

Resolución Gerencial Regional N° 0013

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 JUN, 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02364-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GABINO CORAHUA LLANOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00675-2013-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Exp. Adm. U.C. 076201.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 05 de Diciembre del 2009, doña **María Dolores Corahua Llanos**, solicita Formalización de la Propiedad del terreno agrícola constituido por el **LOTE 4 LATERAL 2** de la Irrigación Cabeza de Toro o Pampas de Manrique de propiedad de la Sucesión de **TRIFON CORAHUA CALIXTO**, de un área de 19.4303 has, el predio se encuentra ubicado en Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00675-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 26 de Noviembre del 2013, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara Infundada la Reclamación presentada por **GABINO CORAHUA LLANOS, JOSÉ DANIEL CORAHUA ALEJOS Y MARCIAL FRANCISCO CORAHUA ALEJOS** ya que la posesión que ejercen no es a título de propietarios, porque existe una escritura Pública que constituye un título de propiedad sobre el predio en Litis, perteneciendo a todos los herederos de **TRIFON CORAHUA CALIXTO**, en partes iguales;

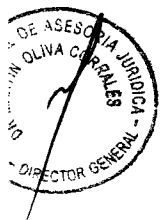
Que, con fecha 09 de Enero de 2014, el Sr. Gabino Corahua Llanos, interpone recurso de Apelación contra la referida Resolución, solicitando se declare nula y fundada su oposición, señalando lo siguiente:

- Que mediante acto administrativo se declara Infundada la reclamación presentada por Gabino Corahua Llanos, José Daniel Corahua Alejos y Marcial Francisco Corahua Alejos ya que la posesión que ejercen no es a título de propietarios, porque existe una escritura Pública que constituye un título de propiedad sobre el predio en Litis, perteneciendo a todos los herederos de Trifon Corahua Calixto, en partes iguales.
- Que, la Escritura Pública de Cesión y Transferencia otorgada a favor de don Trifon Corahua Calixto no cuenta con las formalidades legales para acreditar su validez plena por cuanto no se ha presentado el original de la misma sino solamente copia de la misma presumiéndose que dada la antigüedad del otorgamiento de las misma que las copias presentadas han sido adulteradas y/o fraguadas, por lo cual y sin perjuicio se debe solicitar al archivo general proporcione información.
- Que, se acredita la inscripción de la Partida N° 11005077 de la Oficina de Registros Públicos de Pisco, el bien constituye propiedad del Estado y en esa condición no pueden ser parte de los bienes de la sucesión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 00675-2013-GORE-ICA-DRSP el 17 de Diciembre del 2013, consecuentemente e



recurso de Apelación interpuesto el 09 de Enero de 2014 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado su recurso de Apelación señalando que la posesión que ostentan por más del plazo previsto por Ley para obtener titularidad del predio, consideran arbitrario el acto administrativo emitido; por lo que debo señalar que para efectos de lo solicitado los administrados que solicitan la Titulación y Formalización del predio cuentan con un título conservando pleno valor la Escritura Pública de cesión y transferencia de derechos mediante a favor de don Trifon Corahua Calixto documento que no ha sido objeto de tacha en la vía judicial;

Que, revisado el expediente administrativo se observa que se procedió a aplicar el procedimiento administrativo de Titulación y Formalización de la Propiedad del predio Lote 4 Lateral 2 con un área de 19.4303 has, ubicado en el sector Cabeza de Toro, Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, al amparo del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA;

Que, debo resaltar, si bien don Gabino Corahua Llanos conjuntamente con sus hijos ejercen la posesión del predio (según acta de inspección de posesión de fs. 149) este perteneció a su padre don Trifon Corahua Calixto el cual fue adquirido mediante escritura pública por lo que constituye un derecho de propiedad; por lo tanto los actuales poseedores no podrán ser favorecidos con la formalización y titulación del predio, por lo que a mérito de ello el recurso de Apelación debe ser declara Infundado, ya que en este caso específico el Título de Propiedad no inscrito como la escritura pública que cumplan con el plazo previsto en el art. 2018 del Código Civil señala lo siguiente **"Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un periodo ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios"**, asimismo el D.S. 032-2008-VIVIENDA en el art. 22 inc. 2 señala: **"en caso de determinar la existencia de títulos de propiedad que no se encuentran inscritos, se procederá de la siguiente manera: 2.1) Se emitirá el instrumento de formalización correspondiente, a favor del titular del derecho de propiedad"**;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

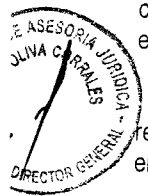
Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho;

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Que, por otro lado, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la Apelación de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, se cumple en el presente caso, ya que se solicita sea revocada la Resolución;

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (hoy Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, al amparo del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, conteniendo la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar infundada la reclamación presentada por Gabino Corahua Llanos y otros;





Resolución Gerencial Regional N° 0013

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por el impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta Infundada el Recurso de Apelación ya que se lleva a cabo dicho procedimiento con la finalidad de emitir el instrumento de Formalización al tratarse de un derecho de propiedad al haberse adquirido el predio mediante escritura pública;

Estando al Informe Legal N° 469-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **GABINO CORAHUA LLANOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 00675-2013-GORE-ICA-DRSP, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerados del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la **Resolución Directoral Regional N° 00675-2013-GORE-ICA-DRSP**, de fecha 26 de Noviembre del 2013, que declaró Infundada la Oposición presentada por **Gabino Corahua Llanos** y otros al procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado al amparo del D.S. 032-2008-VIVIENDA.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Jaime Leonardo Rocha Rocha
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Junio 2014
Oficio N° 0959-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.
N° **0013- 2014** de fecha **19-06-2014**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)

